



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2015-00585-00
Demandante	: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Demandado	: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI - EPS

EJECUTIVO
ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

II. Antecedentes

El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** formuló demanda ejecutiva contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI - EPS** (f. 24 a 27 c. principal).

En decisión adoptada el 8 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección B revocó la decisión proferida en primera instancia y libró mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI – EPS**, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$ 606.589.656**), discriminados así:

- a) Por el contrato del 1 de enero de 2012, veintinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil cincuenta y dos pesos (\$ 29. 656. 052, oo).
- b) Por el contrato de 1 de enero de 2013, la suma de veintisiete millones trescientos doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 27. 312. 444, oo).
- c) Por el contrato de 1 de enero de 2014, la suma de cuatrocientos treinta y dos millones cuatrocientos cinco mil trescientos diez pesos (\$ 432. 405. 310, oo).
- d) Por el contrato de 16 de enero de 2015, la suma de ciento diecisiete millones doscientos quince mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 117. 215. 850, oo)
- e) Más los intereses de mora a partir de la exigibilidad de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

El Despacho observa que, el día 21 de marzo de 2018, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI - EPS**, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, actuación fue recibida en la misma fecha y conforme la constancia secretarial visible a folio 177 y 179 del expediente.

Mediante memorial del 8 de mayo de 2018, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago y mediante auto de 26 de agosto de 2019, el Despacho rechazó el recurso de reposición por extemporáneo (fol. 409 c- 1). Así las cosas, se tiene que el recurso en mención no tuvo la virtud de suspender los términos de conformidad con el artículo 118 del CGP.

Si bien el artículo 442 del CGP señala que, el demandado cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, lo cierto es que, en aras de salvaguardar las garantías del demandado, aun dándose aplicación a lo previsto en el artículo 199 del CPACA que establece que, el término de contestación del demandado solo empezaría a correr una vez vencido el término común de 25 días para la remisión de los traslados de la demanda, conforme a la constancia secretarial visible a folio 177 se tiene que, el término de 25 días venció el 3 de mayo de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el 21 de marzo de 2018 se realizó la notificación electrónicamente, el día 23 de marzo de 2018¹ se suspendió el conteo de los términos por cuanto desde el día 26² al 30 de marzo de 2018³ fue cese de actividades por la Semana Santa, razón por la que el término de conteo se reanudó el día lunes 4 de abril de 2018, por ende, los 10 días de traslado para la contestación de la demanda, efectuar el pago o proponer excepciones, transcurrieron entre el 22 de marzo de 2018 y el 18 de mayo de 2018, sin que la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI – EPS** realizara pronunciamiento alguno, pues si bien mediante memorial de 19 de junio de 2018⁴, la parte ejecutada presentó contestación de la demanda y excepciones, también es que, las presentó de manera extemporánea, **razón por la que, no podrán ser tenidas en cuenta.**

Por auto del 21 de septiembre de 2020, el Juzgado requirió a las partes para que indicarán si, las facturas cuyo trámite se pretendía cobrar se incluyeron dentro de la liquidación del contrato de prestación de servicios de salud nro. 2000100001448 del 1 de enero de 2012, contrato de prestación de servicios de salud nro. 2000100001730 del 1 de enero de 2013, contrato de prestación de servicios de salud nro. 2000100002069 del 1 de enero de 2014, contrato de prestación de servicios de salud nro. 2000100002879 del 15 de enero de 2015.

Mediante memorial de 2 de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada indicó que las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretendía realizar por parte del demandante, sí fueron incluidas o hicieron parte de las liquidaciones de los contratos de prestación de servicios de salud, razón por la que, solicitó la terminación del proceso.

Mediante memorial de 26 de octubre de 2020, el apoderado de **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** indicó que las facturas objeto de la ejecución no fueron parte de la liquidación de los contratos de **prestación** de servicios de salud No. 2000100001448 del 1 de enero de 2012, nro. 2000100001730 del 1 de enero de 2013, nro. 2000100002069 del 1 de enero de 2014 y nro. 2000100002879 del 15 de enero de 2015.

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, el Despacho observa que en decisión adoptada el 8 de agosto de 2017, el Tribunal Administrado de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección B libró mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI – EPS**, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 606.589.656), discriminados así:

-. Por el contrato del 1 de enero de 2012, veintinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil cincuenta y dos pesos (\$ 29.656.052, oo).

-. Por el contrato de 1 de enero de 2013, la suma de veintisiete millones trescientos doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 27.312.444, oo).

¹ viernes

² lunes

³ viernes

⁴ Folio 196 c-1

-. Por el contrato de 1 de enero de 2014, la suma de cuatrocientos treinta y dos millones cuatrocientos cinco mil trescientos diez pesos (\$ 432.405.310, oo).

-. Por el contrato de 16 de enero de 2015, la suma de ciento diecisiete millones doscientos quince mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 117.215.850, oo)

Ahora, con relación si las facturas cuyo trámite se pretende cobrar se incluyeron dentro de la liquidación del contrato de prestación de servicios de salud, se allegó como prueba sobrevenida **(i)** acta de liquidación definitiva del contrato de prestación de servicios de salud no 2000100001448 del 1 de enero de 2012, cuyo periodo de vigencia era del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012⁵ **(ii)** acta de liquidación definitiva del contrato de prestación de servicios de salud no 2000100001730 del 1 de enero de 2013, cuyo periodo de vigencia era del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013⁶ **(iii)** acta de liquidación definitiva del contrato de prestación de servicios de salud no 2000100002069 del 1 de enero de 2014, cuyo periodo de vigencia era del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014⁷ **(iv)** acta de liquidación definitiva del contrato de prestación de servicios de salud no 2000100002879 del 16 de enero de 2015, cuyo periodo de vigencia era del 16 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en la presente demanda ejecutiva, por las siguientes razones:

1. Si bien en el proceso de la referencia se surtió el traslado de las excepciones, también es que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, razón por la que daría lugar a emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado al tenor del inciso segundo del artículo 440 del CGP. No obstante, lo anterior el juzgado encuentra unos defectos formales del título, el cual lo declarara de oficio tal y como se indica a continuación al tenor del artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.
2. En el parágrafo del artículo 80 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 298 del CAPCA indicó que: “(...) **PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Conforme lo anterior, se impone al juez la obligación de una revisión del título ejecutivo con posterioridad al mandamiento de pago, sobre todo, al momento de ordenar que se siga adelante la ejecución.

Frente a los requisitos formales del título ejecutivo en sentencia proferida el 30 de mayo de 2013 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se indicó, lo siguiente:

“(...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad,

⁵ Folio 366 c-1

⁶ Folio 368 c-1

⁷ Folio 370 c-1

claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)”

3. El Despacho observa que, a la fecha si bien la parte actora pretende que con fundamento en la decisión adoptada mediante auto del 8 de agosto de 2017 el Tribunal Administrado de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección B se siga adelante con la ejecución, también es que se allegó como prueba sobrevenida el acta de liquidación de los contratos que se van a relacionar posteriormente, con los que demuestra que el título ejecutivo base de recaudo no es plena prueba contra el deudor.
4. Según el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
5. Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA amplió el listado de los documentos que tienen mérito ejecutivo al incorporar los títulos **complejos integrados por los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, siempre que en ellos consten obligaciones claras, expresas y exigibles.**
6. Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que⁸ de las dos disposiciones en comento es claro que los documentos que prestan mérito ejecutivo deberán contener una obligación expresa, clara y exigible. Sobre el particular, precisó que la obligación: i) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.
7. La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de esta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para “*dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial*”⁹,

Conforme lo anterior, la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual, lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuanto, y puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO de 17 de marzo de 2021, bajo el radicado número: 85001-23-33-000-2019-00134-01(66308) Actor: EQUION ENERGÍA LIMITED Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) del 8 de junio de 2016, bajo el radicado nro 25000-23-26-000-2007-10170-01(39665) Actor: JEINNER GUILOMBO GUTIÉRREZ Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALE

En el caso particular el Despacho encuentra que, el título de recaudo es el contrato de prestación de servicios de salud, no 2000100001448 del 1 de enero de 2012, el contrato 2000100001730 del 1 de enero de 2013, el contrato de prestación de servicios de salud no 2000100002069 del 1 de enero de 2014,¹⁰ y el contrato de prestación de servicios de salud no 2000100002879 del 16 de enero de 2015.

Ahora, con relación si, las facturas cuyo trámite se pretende cobrar se incluyeron dentro de la liquidación del contrato de prestación de servicios de salud, se allegó como prueba sobrevenida el acta de liquidación anteriormente relacionadas, razón por la que, se trata de un título ejecutivo complejo, para cuyo análisis se deben tener en cuenta las condiciones exigidas por la ley para seguir adelante con la ejecución o no, de acuerdo con lo señalado por el artículo 422 del CGP, artículo 297 del CPACA y la jurisprudencia antes señalada.

Así pues, bajo la comprensión de que el contrato No. 2000100001448 del 1 de enero de 2012, fue liquidado por las partes, el 1 de octubre de 2018 (folio 366 a 367), se consignó, entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

ACTA NRO 135 – E

Entre los suscritos a saber; JULIAN DAZA MALO, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.185.240 EXPIDIDA EN VALLEDUPAR, quien en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI EPSI... Y CAROLINA WIESNER CEBALLOS en calidad de gerente del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLGIA, y quien para los efectos de la presente acta de liquidación se denominará IPS. procedemos a liquidar el contrato NO 2000100001448 de acuerdo con las siguientes consideraciones

A.- Valor inicial: Las partes acordaron como valor inicial del contrato la suma de \$ 598.609.877.95 (quinientos noventa y ocho mil seiscientos nueve mil ochocientos setenta y siete pesos con noventa y cinco centavos) para las actividades de baja complejidad para la vigencia del 01-01-2012 al 31-12-2012...

Las partes acuerdan que el valor radicado por el prestador equivale a 468 facturas es la suma de \$ 255.266.318,61...

*Siendo, así las cosas, de acuerdo a la conciliación de cartera acta no 199-2018 basada en las facturas radicadas por el prestador y los pagos realizados exitosamente las partes acuerdan; **que no existen pagos pendientes por realizar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por el concepto de servicio médicos prestados en la modalidad de eventos en el año 2012 del contrato no 2000100001448; quedando la cartera totalmente saldada. (...)***

El contrato No. 2000100001730 del 1 de enero de 2013, fue liquidado por las partes, el 1 de octubre de 2018 (folio 368 a 369), en la cual se consignó, entre otros aspectos, los siguientes:

ACTA NRO 136 – E

Entre los suscritos a saber; JULIAN DAZA MALO, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.185.240 EXPIDIDA EN VALLEDUPAR, quien en nombre y representación de la asociación de cabildos indígenas del cesar y la guajira DUSAKAWI EPSI... Y CAROLINA WIESNER CEBALLOS en calidad de gerente del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLGIA, y quien para los efectos de la presente acta de liquidación se denominará IPS. procedemos a liquidar el contrato NO 2000100001730 de acuerdo con las siguientes consideraciones

¹⁰ Folio 370 c-1

A.- Valor inicial: Las partes acordaron como valor inicial del contrato la suma de \$ 617.995.449.97 ... para las actividades de baja complejidad para la vigencia del 01-01-2013 al 31-12-2013 ...

Las partes acuerdan que el valor radicado por el prestador equivale a 436 facturas es la suma de \$ 406.524.384,85

Siendo, así las cosas, de acuerdo a la conciliación de cartera acta no 200-2018 basada en las facturas radicadas por el prestador y los pagos realizados exitosamente las partes acuerdan; **que NO existen pagos pendientes por realizar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por el concepto de servicio médicos prestados en la modalidad de eventos en el año 2013 del contrato no 2000100001730; quedando la cartera totalmente saldada.**

El contrato No. 2000100002069 del 1 de enero de 2014, fue liquidado por las partes, el 1 de octubre de 2018 (folio 370 a 371), en la cual se consignó, entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

ACTA NRO 137 – E

Entre los suscritos a saber; JULIAN DAZA MALO, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.185.240 EXPIDIDA EN VALLEDUPAR, quien en nombre y representación de la asociación de cabildos indígenas del cesar y la guajira DUSAKAWI EPSI... Y CAROLINA WIESNER CEBALLOS en calidad de gerente del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLGIA, y quien para los efectos de la presente acta de liquidación se denominará IPS. procedemos a liquidar el contrato NO 2000100002069 de acuerdo con las siguientes consideraciones

A.- Valor inicial: Las partes acordaron como valor inicial del contrato la suma de \$ 456.763.131.62 ... para las actividades de baja complejidad para la vigencia del 01-01-2014 al 31-12-2014 ...

Las partes acuerdan que el valor radicado por el prestador equivale a 868 facturas es la suma de \$ 590.335.230,82

Siendo, así las cosas, de acuerdo a la conciliación de cartera acta no 200-2018 basada en las facturas radicadas por el prestador y los pagos realizados exitosamente las partes acuerdan; **que NO existen pagos pendientes por realizar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por el concepto de servicio médicos prestados en la modalidad de eventos en el año 2013 del contrato no 2000100001730; quedando la cartera totalmente saldada. (...)**

El contrato No. 2000100002879 del 16 de enero de 2015, fue liquidado de común acuerdo por las partes, el 1 de octubre de 2018 (folio 372 a 373), en la cual se consignó, entre otros aspectos, los siguientes:

ACTA NRO 138 – E

Entre los suscritos a saber; JULIAN DAZA MALO, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.185.240 EXPIDIDA EN VALLEDUPAR, quien en nombre y representación de la asociación de cabildos indígenas del cesar y la guajira DUSAKAWI EPSI... Y CAROLINA WIESNER CEBALLOS en calidad de gerente del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLGIA, y quien para los efectos de la presente acta de liquidación se denominará IPS. procedemos a liquidar el contrato NO 2000100002879 de acuerdo con las siguientes consideraciones

A.- Valor inicial: Las partes acordaron como valor inicial del contrato la suma de \$ 478.817.704.09 ... para las actividades de baja complejidad para la vigencia del 16-01-2015 al 31-12-2015 ...

Las partes acuerdan que el valor radicado por el prestador equivale a 751 facturas es la suma de \$ 743.754.308.94

*Siendo, así las cosas, de acuerdo a la conciliación de cartera acta no 204-2018 basada en las facturas radicadas por el prestador y los pagos realizados exitosamente las partes acuerdan; **que NO existen pagos pendientes por realizar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por el concepto de servicio médicos prestados en la modalidad de eventos en el año 2013 del contrato no 2000100002879; y el otro si al contrato NO 2000100002879 quedando la cartera totalmente saldada. (...)***

Así las cosas, el Despacho encuentra que de la literalidad de las actas de liquidación, al liquidar definitivamente el contrato 2000100001448 del 1 de enero de 2012, el contrato 2000100001730 del 1 de enero de 2013, el contrato de prestación de servicios de salud no 2000100002069 del 1 de enero de 2014, y el contrato de prestación de servicios de salud no 2000100002879 del 16 de enero de 2015, las partes se declararon a paz y salvo mutuamente y se abstuvieron de dejar salvedad alguna en cuanto al monto que allí se consignaba como debido, ejecutado y pagado.

A propósito del tema relativo a la liquidación bilateral de los contratos, la Sección Tercera del Consejo de Estado de manera uniforme y reiterada ha considerado¹¹ que una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en el que consta la misma contiene un consenso de los extremos contratantes que no puede ser desconocido posteriormente ante la instancia judicial por parte de quien lo suscribe, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o se deje expresa constancia de la existencia de salvedades o discrepancias respecto del cruce de cuentas que allí se consigna.

Así pues, con apoyo en la tesis jurisprudencial, es claro que aun cuando mediante auto del 8 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección B libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI – EPS, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 606.589.656), también es que en dicha época todavía no se habían liquidado los contratos de mutuo acuerdo, pues solo ocurrió el 1 de octubre de 2018, el cual fue, de manera libre y voluntaria, sin dejar salvedad alguna en cuanto a deudas pendientes por suministro de servicios médicos sin pagar, pues según se observa del texto mismo del acto liquidatorio, de manera uniforme no solo no elevó salvedad alguna respecto de inconformidades o discrepancias en relación con el ajuste final de cuentas que allí se consignó, sino que al contrario de manera expresa, precisa y espontánea manifestó **“quedando la cartera totalmente saldada”**

Con fundamento en las anteriores razones, el Juzgado considera que, en este caso, se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y el acta de liquidación, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible y que ya fueron cancelada, pues las partes manifestaron que la cartera se encontraba totalmente saldada en cuanto al cumplimiento de las prestaciones contractuales y no resulta viable jurídicamente interpretar o desprender algo distinto o contrario a lo que de su mismo contenido literal emana, más aun si se tiene en cuenta que no se alegó algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), razón por la que se abstiene de seguir adelante con la ejecución en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI – EPS, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 606.589.656), tal y como viene ordenando

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2017 proferido por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección B.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir con la ejecución en contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – DUSAKAWI – EPS, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 606.589.656), tal y como fue ordenando en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección B, conforme la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es juridicadusakawiepsi@hotmail.com abogadocastro900306@hotmail.com y notificacionjudicial@arrigui.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0afb466e038bcae0035603f398739fa186b701b26813c6ef123c3a6e554461

Documento generado en 17/08/2021 04:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>